

b) La adjudicación a terceros de reparaciones o modificaciones de máquinas, el alquiler de maquinaria complementaria de la del Parque y la adjudicación de obras auxiliares de las encomendadas a éste.

c) La realización, el encargo o la propuesta de encargo de trabajos por personal no perteneciente a la Jefatura Provincial que lo solicite.

d) La facultad de ordenar a los Jefes provinciales dependientes de la respectiva Inspección Regional comisiones con devengo de dietas, fuera de la residencia oficial de estos funcionarios.

C) En los Jefes provinciales:

a) La adjudicación de los solares y, en su caso, de las viviendas y los locales destinados, en los poblados construidos por el Instituto, a comercios y artesanías, siempre que su valor no exceda de 1.000.000 de pesetas.

b) La adjudicación de las obras de contratación directa, con presupuesto inferior a 5.000.000 de pesetas, que hayan de realizarse en el ámbito de su respectiva Unidad.

c) La tramitación y concesión o denegación de los auxilios técnicos y económicos que autoriza la legislación vigente, en la forma y condiciones que acuerde la Presidencia, así como la aprobación de las entregas de los plazos en que se hayan fraccionado dichos auxilios, dentro de las consignaciones asignadas a cada Unidad.

d) La designación de los Ingenieros y Letrados que han de actuar como Vocales y Secretarios, respectivamente, de las Comisiones Locales de Concentración Parcelaria, y la aprobación de los proyectos de concentración parcelaria.

e) La facultad de dar efecto en el expediente de concentración a las transmisiones o modificaciones de derechos, a que se refiere el párrafo 1) del artículo 229 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, así como la rectificación en dicho expediente de los errores a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

f) La autorización conforme a las instrucciones emanadas de la Presidencia, de enajenaciones en los supuestos a que se refiere el párrafo A) del artículo 108 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

g) El establecimiento de los planes de cultivo en las zonas de concentración y la toma de posesión provisional y definitiva de las nuevas fincas.

h) La selección de adjudicatarios de tierras, aplicando las condiciones fijadas previamente por la Presidencia a tales efectos.

i) La iniciación de los expedientes para la declaración de la caducidad de las concesiones.

j) La autorización para los actos de transmisión, división o gravamen de las explotaciones familiares adjudicadas en propiedad.

17. Las facultades de representación extrajudicial del Instituto para actos concretos y determinados podrán ser directamente delegadas por el Presidente en cualquier funcionario facultativo de la plantilla del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

18. No obstante las delegaciones establecidas, se someterán a la resolución y firma del Presidente o del Secretario general los asuntos que éstos reclamen, cualquiera que sea el estado de su tramitación y todos aquellos que por su índole o trascendencia deban ser directamente despachados por los mismos, a juicio del funcionario en quien se haya delegado las atribuciones.

19. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de diciembre de 1958, los Jefes de Sección están facultados para expedir certificados, consignar diligencias en los títulos administrativos, firmar comunicaciones de devolución de documentos y acuses de recibo, traslado a los interesados de las resoluciones que les afecten, con informe, en su caso, de los trámites que les corresponda conocer, petición de otros Organismos o particulares de documentos que reglamentariamente deban figurar en los expedientes.

20. De igual modo, los Jefes de Sección podrán dirigirse con la fórmula: «De orden...» a cualquier Autoridad de igual o superior categoría administrativa, siempre que se trate del cumplimiento de un trámite que no signifique resolución o acuerdo de un expediente.

21. La presente Resolución deroga la de 27 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1974) y surtirá efectos desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1977.—El Presidente, José Luis Meilán Gil.

Sres. Secretario general, Administrador general, Director Técnico, Director de Estudios y Planificación, Director de Personal, Director de Recursos Económicos, Director de Mejora del Medio Rural, Director de Estructuras Agrarias, Director y Director adjunto de Obras y Mejoras Territoriales, Jefe del Servicio de Asistencia Económica, Jefe del Parque de Maquinaria, Inspectores regionales y Jefes provinciales del Instituto.

## MINISTERIO DE COMERCIO

4214

REAL DECRETO 3288/1976, de 10 de diciembre, por el que se establece en la P. A. 25.32 una subpartida, dividida en dos posiciones, para circón molido.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente crear una subpartida arancelaria, dividida en dos posiciones, para circón molido.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios — Porcentaje
25.32	Carbonato de estroncio (estronciana), incluso calcinado, con la exclusión del óxido de estroncio; materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas; restos y cascos de cerámica:	
	A-) Minerales de litio, incluso enriquecidos .....	2,5
	B-) Circón molido, con un mínimo del 95 por 100 en peso de partículas inferiores a 75 micras:	
	1. Micronizado, con más del 30 por 100 en peso de partículas inferiores a 5 micras.	15,0
	2. Los demás .....	7,0
	C-) Los demás .....	2,5

Artículo segundo.—Durante el tiempo de vigencia del Real Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, los derechos arancelarios de la partida veinticinco punto treinta y dos quedan afectos a lo dispuesto en el artículo primero de dicho Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA